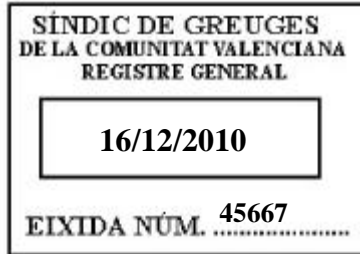




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Valencia  
Excma. Sra.  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
VALENCIA - 46002

=====  
Ref. Queja nº 104490  
=====

**Asunto: Denegación de días de libre disposición por asuntos propios.**

Excma. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por el Sr. (...), con domicilio (...) (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que esa administración municipal le está denegando de forma sistemática e inmotivada los días por asuntos propios que legalmente le corresponden.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Tras varios requerimientos, el Ayuntamiento de Valencia, en fecha 15/07/2010, nos remite informe en el que viene a significar los motivos en virtud de los cuales se ha denegado la solicitud de disfrute de días permiso por asuntos propios por parte del promotor de la queja.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, seguidamente se indican.

El apartado 1 del artículo 48 de la Ley 7/2007, del 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece en la letra k que por asuntos particulares los funcionarios públicos tienen un permiso de seis días. El apartado 2 del mismo artículo dispone que *“además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”*.

La interpretación y aplicación de ambos preceptos viene suscitando dudas a los responsables de la gestión de los recursos humanos sobre qué reglas deben aplicarse para su concesión.

Al objeto de establecer unos criterios de interpretación y aplicación homogéneos del artículo 48 1.k y 48.2, ha de estarse a su régimen jurídico, en concreto, a su naturaleza, ámbito subjetivo y reglas de aplicación.

En cuanto a su naturaleza, el permiso del artículo 48.1 letra k), *“días por asuntos particulares”* y los *“días de libre disposición”* del artículo 48.2, tienen la misma naturaleza. Así se declaraba en la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus Organismos Autónomos (BOE número 150 de 23 de junio). Por tanto, la referencia genérica en este Acuerdo al permiso por asuntos particulares engloba, con carácter general, ambos supuestos.

Respecto del ámbito subjetivo, el permiso de seis días del artículo 48.1 k) podrá ser concedido a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos, así como al personal eventual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 del EBEP. Los días adicionales previstos del apartado 2 del artículo 48 no podrán ser concedidos al personal eventual dado que no se considera adecuado a la naturaleza de su condición.

En relación a las reglas de aplicación, de acuerdo con la Disposición Final 4ª del EBEP, sigue siendo de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado.

Dichas Instrucciones establecen los siguientes criterios para la concesión del permiso por asuntos particulares:

- En ningún caso, procederá su acumulación a los periodos de vacaciones anuales.
- Su concesión estará supeditada a autorización superior y condicionada por las necesidades del servicio.
- Su periodo de devengo y disfrute será el año natural en curso. No obstante, cuando por necesidades del servicio no sea posible disfrutar del permiso antes del mes de diciembre, podrán concederse en los primeros quince días del mes de enero del año siguiente.

Ahora bien, dichas reglas de aplicación deben modularse de conformidad con las establecidas o pactadas en el acuerdo laboral 2008-2011 del Ayuntamiento de Valencia, en concreto con las establecidas en el artículo 39 de dicho acuerdo, en donde se indica que *“el personal distribuirá tales días a su conveniencia”*, regulación esta aplicable a todo el personal del Ayuntamiento de Valencia, incluido los miembros de la policía local. Evidentemente, dicha conveniencia queda limitada a que la misma no provoque una especial dificultad en el normal desarrollo del trabajo, siendo su denegación motivada; por tanto deben concurrir razones especiales para denegar dicho permiso, no siendo posible que dicha denegación traiga causa de la mera voluntad discrecional del órgano administrativo que debe analizar y, en su caso, autorizar dicho permiso; ahora bien, dicho lo anterior, no puede admitirse que todos los jueves, viernes y sábado de todo el año, concurra la causa especial que impide el otorgamiento de la autorización del disfrute del permiso por asuntos propios que la legislación de función pública reconoce a los empleados públicos.

Dicha limitación permanente, constituye una restricción injustificada de los derechos laborales del promotor de la queja; y si bien no compete a esta Institución establecer o definir las reglas o normas de organización de los distintos servicios municipales, sí le compete el recomendar que esa administración municipal, previa negociación con los representantes sindicales, determine anualmente las normas oportunas para que el disfrute de estos días no repercuta, por una parte negativamente en la adecuada prestación de los servicios municipales, en concreto y por el objeto de la queja, los servicios que presta y desempeña la policía local, pero, por otra parte, se respeten los derechos laborales de los trabajadores municipales, para evitar que, por mera discrecionalidad administrativa, determinados días de todo el año sean causa esencial para la denegación del disfrute de ese derecho.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Valencia** que, previa negociación con los representantes sindicales, determine anualmente las normas oportunas para que el disfrute de estos días no repercuta, por una parte, negativamente en la adecuada prestación de los servicios municipales, en concreto y por el objeto de la queja, los servicios que presta y desempeña la policía local, pero, por otra parte, se respeten

los derechos laborales de los trabajadores municipales para evitar que, por mera discrecionalidad administrativa, determinados días de todo el año sean causa esencial para la denegación del disfrute de ese derecho.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana